

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CUAL ABROGA EL APROBADO POR EL OTRORA PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE ACUERDO 95/09/2019.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la referida Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020, en materia de violencia política de género.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020, en materia de violencia política de género.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre del año 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias; abrogando el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 191/12/2014 de fecha 19 de diciembre del año 2014.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. **Por lo anterior, y**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**CUARTO.** Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**QUINTO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los

procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

**SEXTO.** Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**OCTAVO.** En la Ley Electoral del Estado se estableció el Título Décimo Cuarto denominado “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones”, en cuyos capítulos I, II, III, IV y V, se regula lo referente a las Disposiciones Generales, al Procedimiento Sancionador Ordinario, de las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, del Procedimiento Sancionador Especial, y de las Infracciones y de las Sanciones.

**NOVENO.** El artículo 454 de la Ley Electoral del Estado, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley en cita, y en los diversos ordenamientos de la materia son: I. Los partidos políticos nacionales y estatales; II. Las agrupaciones políticas estatales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatas y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Las ciudadanas, ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público; VII. Las y los notarios públicos; VIII. Las personas extranjeras; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMO.** En los artículos 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479 y 480 de la Ley Electoral del Estado, se regulan las sanciones que pueden aplicarse a los sujetos infractores.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley en cita, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial. Que el Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la citada Ley, prescribe en cinco años.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 441 de la Ley Electoral del Estado, señala que en los procedimientos sancionadores ordinarios, una vez concluido el desahogo de las pruebas, y en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, se declarará cerrada la instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado, el cual procederá en términos de lo establecido en los artículos 452 y 453 de la Ley Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 452.** *El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

*Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la Presidenta o el Presidente del mismo lo turnará a la Magistrada o Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:*

*I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;*

*II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;*

*III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*

*IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

*V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

**ARTÍCULO 453.** *Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o*
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.*

En ese sentido, con la reforma a la Ley Electoral del Estado del 30 de Junio del año 2020, la facultad de resolver el procedimiento sancionador ordinario corresponde al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo cual este Consejo considera inadecuado realizar un anteproyecto de resolución como lo refiere el artículo 441 de la Ley Electoral, puesto que de hacerlo así, este organismo electoral invadiría el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional, por lo tanto este consejo únicamente estará a cargo de la substanciación del procedimiento sancionador ordinario, remitiendo las constancias que integren dicho procedimiento, con un informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para su resolución, el cual contendrá por lo menos, la relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia, las diligencias que se hayan realizado por este organismo, las pruebas aportadas por las partes, así como las demás actuaciones realizadas y en su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado, esto sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de dicho informe deberá de enviarse una copia a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** El artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno; III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña; y IV. Constituyan violencia política.

Del mismo modo dicho artículo en su último párrafo, establece que la Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento sancionador especial, en todo tiempo, cuando se denuncien la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la referida Ley, así como las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien atendiendo a la reforma realizada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; reformas de las que

se desprende que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de la reforma arriba señalada, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 440, 442 y 474 Bis., establece diversas disposiciones de las que se desprende que las leyes electorales locales deberán de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese sentido de dicha reforma se desprende que los Organismos Públicos Locales Electorales serán competentes para conocer y substanciar aquellas denuncias que constituyan actos relativos a violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales deberán de sustanciarse mediante este procedimiento dentro del proceso electoral o fuera de este, así mismo se establece que la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye infracción a la normativa electoral.

Así entonces, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificó la necesidad de formular un reglamento específico en el que se norme la implementación de un procedimiento específico, mediante el cual se desahogaran todos los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la mayor celeridad posible y atendiendo a la protección máxima en favor de las presuntas víctimas; razón por la cual, el presente reglamento no contendrá el procedimiento que seguirá el Consejo para atender las denuncias derivadas de la violencia política contra las mujeres en cuestión de género, los cuales serán reguladas por el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que para tal efecto apruebe el Consejo General.

**DÉCIMO QUINTO.** Con motivo de las reformas efectuadas a la legislación electoral estatal, citadas en los antecedentes del presente acuerdo, se considera necesario emitir un nuevo Reglamento en la materia, en donde se propone en consecuencia, actualizarlo y armonizarlo a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, reformada con fecha 30 de junio de 2020.

Así entonces, el presente Reglamento busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado y a su vez precisar los supuestos no contenidos en ésta.

**DÉCIMO SEXTO.** Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 35, 45, y 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, y con la finalidad de regular el Procedimiento Sancionador, y las Sanciones previstas en el Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, en sus modalidades de Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Sancionador Especial, para imponer las sanciones

administrativas por infracciones a las disposiciones electorales, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CUAL ABROGA EL APROBADO POR EL OTRORA PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE ACUERDO 95/09/2019.**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento en materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se adjunta al presente y forma parte integral del presente Acuerdo; abrogando el aprobado por el otrora Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante acuerdo 95/09/2019.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica oficial del organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

**REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 1**

**Ámbito de aplicación y de su objeto.**

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el TITULO DECIMO CUARTO, Capítulo V de la Ley Electoral del Estado, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
3. Las normas contenidas en el Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el punto anterior, que se tramiten por los órganos del Consejo.

**Artículo 2**

**Criterios de interpretación y principios generales aplicables.**

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 3**

**Los procedimientos.**

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
  - I. El procedimiento sancionador ordinario, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
  - II. El procedimiento sancionador especial, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.
  - III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva del Consejo.

2. La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

#### **Artículo 4**

##### **Finalidad de los procedimientos.**

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Consejo, o aquéllas iniciadas de oficio, integrando el expediente correspondiente y turnarlo al Tribunal Electoral del Estado, quien mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, emita la resolución correspondiente.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

### **CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA**

#### **Artículo 5**

##### **Órganos competentes.**

1. Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General.

II. La Comisión de Quejas y Denuncias, para la aprobación de:

a. Las resoluciones de las medidas cautelares.

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o través de la funcionaria o el funcionario electoral en los que delegue dicha atribución para:

a. La sustanciación de los procedimientos sancionadores;

b. La elaboración del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares; y,

c. La elaboración del anteproyecto de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias.

Así como de dictar en su caso, el acuerdo de tener por no presentadas aquellas denuncias que habiendo sido presentadas por medios electrónicos no hayan sido ratificadas.

d. La elaboración del informe circunstanciado para su turno al Tribunal, en los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales.

IV. El Tribunal Electoral del Estado para la resolución definitiva de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales.

### **Artículo 6**

#### **Personal de apoyo en los órganos del Consejo.**

1. Para los efectos previstos en la Ley Electoral del Estado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias, se encargará de auxiliar las tareas de tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, contará con personal de apoyo, cuya contratación será determinada por la Secretaría Ejecutiva, a quien rendirán informe trimestral de sus actividades. Dicho personal recibirá capacitación periódica por parte de la propia Secretaría Ejecutiva.

2. En procesos electorales, las Comisiones Distritales y Comités Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares en la remisión de las denuncias que se presenten ante estos, en la notificación de acuerdos y resoluciones, así como en las tareas de oficialía electoral de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral del Estado, reglamentos y acuerdos tomados por el Consejo General.

## **CAPITULO IV DEL GLOSARIO**

### **Artículo 7**

#### **El Glosario.**

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley Electoral, y para efectos de lo previsto en ella y en este reglamento, se entenderá por:

**I. Afiliación o militancia:** Las y los ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**II. Aspirante:** Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidata o candidato.



- III. Candidatura:** la ciudadana o el ciudadano que obtuvo su registro ante el Consejo para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- IV. Comisión:** la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo.
- V. Presidencia:** el Comisionado o Comisionada que preside la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- VI. Consejera o Consejero:** los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución.
- VII. Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- VIII. Consejo General:** el órgano de dirección superior del Consejo.
- IX. Constitución:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Cuaderno:** el cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones que por sí mismas no configuran un inicio de procedimiento.
- XI. Denunciado o denunciada:** la persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XII. Comisión Distrital:** la Comisión Distrital Electoral.
- XIII. Comité Municipal:** el Comité Municipal Electoral
- XIV. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XV. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XVII. Parte Denunciante:** la persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

**XVIII. Partidos políticos:** los Partidos Políticos Nacionales y Locales;

**XIX. Precandidato o Precandidata:** el ciudadano o ciudadana que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

**XX. Queja o denuncia:** el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Consejo o de los organismos electorales, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

**XXI. Secretaría Ejecutiva:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

**XXII. Tribunal:** el Tribunal Electoral del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8**

**Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.**

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**CAPÍTULO II**  
**DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Artículo 9**

**Cómputo de los plazos.**

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Durante los Procesos Electorales Locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, fuera de los procesos electorales, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de Ley y aquéllos en que el Consejo suspenda actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA**

##### **Artículo 10**

##### **Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. Quien denuncie deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

3. En caso de que quien promueva en representación de un partido político no acredite su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será

exigible tratándose de los y las representantes ante el Consejo y ante las Comisiones Distritales y Comités Municipales.

#### **CAPÍTULO IV DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

##### **Artículo 11**

###### **Ratificación de la denuncia.**

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a quien denuncia para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.
2. Para la recepción de las quejas o denuncias en forma electrónica, el Consejo hará uso de las herramientas que se implementen en el sitio web oficial del organismo.
3. Para el cómputo del plazo de los tres días a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la notificación surtirá efectos en el momento en que se haya generado la respuesta automática a la o el denunciante y comenzará a contar al día siguiente.

#### **CAPITULO V DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

##### **Artículo 12**

###### **Medios electrónicos como vía para realizar actos y comunicar determinaciones de esta autoridad.**

1. Los Procedimientos Sancionadores podrán sustanciarse mediante el uso de tecnologías informáticas, como el sistema electrónico para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación, que se establezca en el lineamiento que para tal efecto apruebe el Consejo General.
2. Los denunciantes que decidan realizar el trámite mediante el uso de las tecnologías de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán manifestar de manifestarlo en su escrito inicial de denuncia, así como expresar su voluntad para que la totalidad de la sustanciación del procedimiento sancionador, que de ser el caso inicie la autoridad electoral, se realice a través de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN**

### **Artículo 13**

#### **Legitimación.**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.
2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Consejo. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de las personas que se encuentren debidamente acreditadas ante este Consejo. Las personas morales lo harán por medio de representación, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

## **CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN**

### **Artículo 14**

#### **De la acumulación y escisión.**

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo elaborado por la Jefatura de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.
  - I. La Secretaría Ejecutiva verificará que el acuerdo se sujete a lo siguiente:
    - a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de partes, objeto y pretensión.
    - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque las partes sean distintas, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
3. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellas personas sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.
4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES**

#### **Artículo 15**

##### **Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.**

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Consejo, quien la remitirá a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.
2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; con el auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
3. La Secretaría Ejecutiva al recibir la queja o denuncia, con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
  - II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
  - III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
  - IV. En su caso, indagar con las personas vecindadas, locatarias, lugareñas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este punto.
4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias la examine junto con las pruebas aportadas.

#### **Artículo 16**

##### **Del inicio oficioso y de la participación de otras personas.**

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otras personas en los hechos denunciados, deberá emplazarlas y sustanciar el procedimiento respecto de todas, pudiendo aplicar a su criterio lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.
2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de personas diversas a quienes estén denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

#### **Artículo 17**

##### **Registro y seguimiento de los expedientes.**

1. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias registrará los expedientes de la siguiente forma:
  - I. Al tratarse de Procedimientos Sancionadores Ordinarios las siglas PSO, seguidas del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.

II. En caso de los Procedimientos Sancionadores Especiales las siglas PSE, seguida del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.

III. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones del propio Consejo o bien quejas o denuncias carentes de vía específica regulada legalmente, las siglas CA, haciendo referencia a cuaderno de antecedentes, seguida del número consecutivo que corresponda y el año de su inicio o presentación.



## **CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 18**

#### **Principios que rigen la investigación de los hechos.**

1. La Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, completa, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción podrá iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por personal del Consejo investido de fe electoral a petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, lo anterior, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

### **Artículo 19**

#### **Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.**

1. La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

### **Artículo 20**

#### **Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente.**

1. La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

#### **Artículo 21**

##### **Apoyo de autoridades y ciudadanía, afiliación o dirigencia de un partido político.**

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanía, afiliación, militancia, dirigencia, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, les será impuesta una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

#### **Artículo 22**

##### **Autoridades encargadas de la realización de diligencias.**

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o bien por el personal del Consejo que para tal efecto designe.

### **CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS**

#### **Artículo 23**

##### **De los medios de prueba.**

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidas por los órganos o personal del Consejo en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la o el quejoso o la o el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la Ley, o

b) Humanas: las que realiza la o el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. La confesional.

IX. La testimonial.

#### **Artículo 24**

##### **Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.



2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante notaría pública cuyo titular las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que queden debidamente identificadas y asiente la razón de su dicho.
4. La técnica será desahogada siempre y cuando quien la ofrezca aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
5. Cuando se trate de Procedimientos Sancionadores Especiales, en el supuesto de que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se admitan a trámite pruebas que se consideren necesarias para dilucidar la verdad sobre los hechos denunciados, se podrá diferir la misma, para que una vez recabadas, las partes se impongan del contenido de dicha prueba.
6. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones atenderá a lo siguiente:
  - I. Quien ostente la representación de un partido involucrado en el procedimiento sancionador, puede concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a las representaciones de partidos la realización de dicha inspección de manera inmediata.
  - II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen quienes en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere posible se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
  - III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Consejo, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
    - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

7. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a la persona que se desempeñará como perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la o el perito.

V. Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado.

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga.

8. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona que se proponga como perito y acreditar que cuenta con título profesional que justifique su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo de la o el perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

## **Artículo 25**

### **De las pruebas supervenientes.**

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que quien la ofrece no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

## **Artículo 26**

### **Hechos objeto de prueba.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

## **Artículo 27**

### **La Valoración**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

5. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

## **CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES**

### **Artículo 28**

#### **Reglas generales.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula en los estrados del Consejo, y por oficio. Tratándose de la primera notificación que recaiga a la presentación de una denuncia por vía electrónica, ésta podrá efectuarse a través de correo electrónico.
3. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante el Proceso Electoral Local, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un acuerdo por el que se haga del conocimiento de las personas reguladas por la Ley Electoral, las fechas de inicio y conclusión de dicho proceso.
4. De toda notificación, deberá existir su respaldo correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
5. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los organismos electorales, mediante oficio signado por la Secretaría Ejecutiva, a fin de realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha determinación.
6. Tanto la Oficialía Electoral, como personal del Consejo que cuente con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral, y a quienes, en su caso, expresamente habilite el Consejo General para tal efecto, podrán practicar las notificaciones conducentes dentro de los procedimientos que se instruyan en términos del presente Reglamento.

### **Artículo 29**

#### **Notificaciones personales.**

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones en caso de desechamiento de las denuncias.
2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:





- I.** La diligencia se entenderá directamente con la parte interesada, o con quien ésta designe. Se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por ellas para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabajen.
- II.** Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III.** Si la parte interesada, quien se encuentre autorizado, el denunciado o denunciada no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentre, en caso de que no se encuentre persona alguna, se dejará citatorio fijado en la puerta de acceso. El citatorio para cualquiera de los casos deberá contener:
- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
  - c) Extracto de la resolución o acuerdo que se notifica.
  - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la parte interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información o bien señalar que no se encontraba persona en el lugar.
  - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV.** Quien notifique se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la parte interesada, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- V.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI.** Si quien notifica se ha cerciorado de que se encuentra en el domicilio a notificar, y no se encuentra persona alguna en el lugar, procederá a dejar citatorio en lugar visible del domicilio que contenga la hora en la que al día siguiente la o el notificador regresará, a efecto de que se encuentre persona con quien entender la diligencia. Si al día siguiente en la hora fijada para

realizar la diligencia, no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar en el acceso al domicilio un original de la cédula de notificación, así como copia del documento a notificar, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

**VII.** Cuando quien promueva o comparezca señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**3.** Las cédulas de notificación personal deberán contener:

**I.** La descripción del acto o resolución que se notifica;

**II.** Lugar, hora y fecha en que se practica;

**III.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o en su caso, que se negó a proporcionarla;

**IV.** En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

**V.** Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación.

**4.** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

**5.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de parte interesada, de quien la o lo represente, o de la persona que haya autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado, o bien, tratándose de personas que actúan en representación o bajo la figura de apoderados o apoderadas legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

**6.** Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

### **Artículo 30**

#### **Notificaciones por estrados.**

**1.** Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Consejo o del organismo electoral respectivo. Las cédulas deberán contener los requisitos necesarios para su eficacia.



### **Artículo 31**

#### **Notificaciones por oficio.**

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

## **CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

### **Artículo 32**

#### **Medios de apremio.**

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

III. Auxilio de la fuerza pública.

2. El apercibimiento de imposición de una medida de apremio podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita.

La secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo que haga efectivo el apercibimiento, impondrá la medida de apremio que considere oportuna.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, a quienes las representen y, en general, a cualquier persona, previo apercibimiento, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

De ser procedente la aplicación de la medida de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública, se hará del conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, a través de quién determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

5. Con independencia de los medios de apremio, que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio al procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

## CAPÍTULO XIII DE LOS INFORMES

### Artículo 33

#### De los informes que rinda la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas y Denuncias.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva por sí o a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

- I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.
- II. El organismo electoral que recibió la denuncia, si se trata de alguna Comisión Distrital o Comité Municipal, o bien si fue presentada de forma directa ante el Consejo.
- III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o sobreseimiento.
- IV. El estado que guarda el procedimiento o denuncia al momento del informe.
- V. En su caso, la resolución de los procedimientos por parte del Tribunal Electoral del Estado, así como los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas.

3. Para efectos de lo anterior, cualquier órgano del Consejo, así como las Comisiones Distritales y Comités Municipales, comunicarán de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción de denuncias presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo remitir a dicha Secretaría la denuncia y sus anexos a fin de que se determine lo que corresponda.

4. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer uso de medios electrónicos.

### Artículo 34

#### De los informes que rinda la Secretaría Ejecutiva al Consejo General.

1. Con previa programación de inclusión en el orden del día, en sesión ordinaria del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, rendirá mensualmente un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, mismo que contendrá:

- I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.
- II. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- III. En su caso, las medidas cautelares adoptadas.
- IV. En su caso, informar el sentido de la resolución de los procedimientos por parte del Tribunal Electoral del Estado, así como los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- V. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal para su resolución.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 35**

**Reglas de procedencia.**

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:
  - I. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
  2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.
  3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.
4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - I. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionada con una queja o Denuncia, pudiendo ser solicitadas en el escrito inicial mediante el cual se interponga la queja o denuncia;
  - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

### **Artículo 36**

#### **De la notoria improcedencia.**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el punto 4 del artículo anterior.
  - II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
  - III. Del análisis de los hechos denunciados o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados o irreparables.
  - IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud.
2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará a la Comisión de Quejas y Denuncias y al solicitante.

### **Artículo 37**

#### **Del trámite.**

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva a la brevedad posible.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
  - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
  - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no

mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

Si la queja resulta infundada, se ordenará la revocación de las medidas cautelares que se hayan adoptado, sin perjuicio de lo que en su caso resuelva las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

### **Artículo 38**

#### **Del incumplimiento.**

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por el Consejo General o la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Consejo darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría Ejecutiva de cualquier incumplimiento.

Con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Secretaría Ejecutiva podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Artículo 39**

#### **De la materia y procedencia.**

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento sancionador especial.

### **Artículo 40**

**Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.**

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. A quien se denuncia, no se encuentra dentro de las personas sujetas a responsabilidad señaladas en el artículo 454 de la Ley Electoral.

III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.

IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.

V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenida la parte denunciante, esta no ratifique su escrito; en el presente caso, bastará con el acuerdo que dicte la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se tenga por no interpuesta.

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y quien denuncia no acredita su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. Quien denuncie no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

V. La imposibilidad de determinar a la persona física o moral a quién atribuir la conducta denunciada, o que tratándose de persona física ésta haya fallecido.

VI. Cuando haya prescrito la facultad del Consejo para fincar responsabilidades.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

III. Quien denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

IV. El fallecimiento de la persona a quien se le atribuye la conducta denunciada.

#### **Artículo 41**

##### **Prescripción para fincar responsabilidades.**

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en cinco años.

2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

3. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

## **Artículo 42**

### **Previsiones.**

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 10, párrafo 1, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias prevendrá a la o el denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

## **Artículo 43**

### **Plazo de investigación.**

1. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Jefatura de Quejas y Denuncias dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.
2. La Secretaría Ejecutiva, podrá ampliar el periodo de investigación, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

## **Artículo 44**

### **Alegatos.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la parte denunciada y parte denunciante para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez que haya transcurrido y fenecido el término para la formulación de alegatos de las partes, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, procederá a declarar cerrada la instrucción del procedimiento sancionador ordinario.

## **Artículo 45**

### **Remisión del expediente al Tribunal Electoral**

1. Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por el Consejo;
- c) Las pruebas aportadas por las partes, y
- d) Las demás actuaciones realizadas por el Consejo.
- e) Una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.

2. La Secretaría Ejecutiva, deberá enviar una copia del informe circunstanciado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN DAR VISTA A OTRA AUTORIDAD**

## **Artículo 46.**

### **De las faltas**

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, titulares de notarías públicas, extranjeros y extranjeras, ministerios de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

## **Artículo 47.**

### **De la integración del expediente y de la investigación**

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por las personas referidas en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva podrá llevar a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la

información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por quien denuncia se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley Electoral, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

3. Concluida en su caso, la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a derecho convenga. Transcurrido este plazo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado con un informe circunstanciado en los términos del artículo 44 del presente reglamento.

4. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte.

## **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 48.**

##### **Procedencia.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal del Consejo pertenecientes a la Jefatura de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña; y

#### **Artículo 49**

##### **Causales de desechamiento en el procedimiento sancionador especial.**

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

2. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto, informando al Tribunal, para su conocimiento.

### **Artículo 50**

#### **De la admisión y el emplazamiento.**

1. La Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el o la denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a la parte denunciante y parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, haciéndole saber a la denunciada o denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado con copia fotostática simple de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

### **Artículo 51**

#### **Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

**I.** Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, o bien, por el funcionario o la funcionaria electoral que designe en su representación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo y será firmada por quienes en ella intervinieron.

**II.** La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

**III.** La parte denunciante, así como la denunciada, podrán comparecer a la audiencia por medio de representación, o bien mediante apoderada o apoderado, en cuyo caso, deberán presentar los documentos que acrediten tal circunstancia al inicio de la audiencia y en el acta quedará asentada tal situación. Tratándose de representación, bastará el escrito de la persona representada por medio del cual se otorgue tal carácter para el desahogo de la audiencia; en caso de apoderado o apoderada, deberán exhibir el documento legal que así lo establezca.

De no acreditarse el carácter de quien comparece en representación, o bien, como apoderada o apoderado, se le tendrá a la persona presuntamente representada por ausente en la audiencia respectiva, salvo que se apersona cuando se encuentre iniciada, en cuyo caso solo podrá intervenir a partir de la etapa que se encuentre en desahogo.

**IV.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la funcionaria o funcionario que se encuentre encargado del desahogo de la audiencia actuará como parte denunciante.

**V.** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado o denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**VI.** El personal del Consejo encargado de dirigir la audiencia, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

**VII.** Concluido el desahogo de las pruebas, la funcionaria o funcionario electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a las personas que actúan en su representación, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**VIII.** Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiere necesidad de diferir la audiencia, el funcionario o funcionaria encargado de su desahogo lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible.

Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

#### **Artículo 52**

##### **Del turno del expediente y del informe circunstanciado.**

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado, que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y
- IV. Una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

#### **Artículo 52**

##### **De otras autoridades.**

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Consejo en tiempo y forma cuando una vez notificado el apercibimiento respectivo:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, o
- III. Nieguen la información solicitada.

#### **Artículo 53.**

##### **Protección de Datos Personales**

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, deberá garantizar la protección en el manejo de los datos

personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, expedido por acuerdo del otrora Pleno del Consejo número 95/09/2019 de fecha 27 de septiembre del año 2019.

**TERCERO.** Los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto de fecha 30 de junio de 2020, número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se concluirán en los términos de la reglamentación que se abroga.

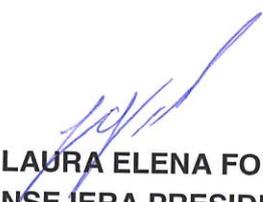
**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las o los Comisionados Electorales, a las o los Directores Ejecutivos o Técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

El presente reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2020.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
CONSEJERA PRESIDENTA